

9

ESTADO EN QVE QVEDA
la conferencia del Misterio de la Inma-
culada Concepcion de la Madre de Dios
Señora nuestra, despues de la Constitu-
cion, y Decreto de nuestro Santis-
imo Padre Alejandro
Septimo.

*Que causa, o motivo pueda auer, para que despues
de la Bula de nuestro Santissimo Padre Ale-
jandro Septimo, dure el litigio sobre el objeto
del Culto, que la Iglesia da a la Concepcion de
Maria Santissima.*

INTRODVCCION.

LLEGARON á las Reales manos de su Magestad (que
Dios guarde en vn memorial sin nombre de Autor,
quatro proposiciones, que todas se reducen a vna; y
es, que la Bula de nuestro Santissimo Padre Alejandro Septi-
mo, nueuamente expedida en fauor del Misterio de la Inmacu-
lada Concepcion, es subrepticia, y que la concedio engañado, sin
ciencia, y sin acordada, y madura, deliberacion. De que se sigue,
que despues de esta Bula nos estauamos, como nos estauamos,
pues siendo subrepticia, se queda la sentencia contraria en
el estado, que antes tenia, y el objeto del culto en el mismo
vtrium, y expuesto á las mismas dificultades, que acerca d'el
antes se ofrecian.

Esta proposicion, que como piedra, que se tira escondien-
do la mano cautelosamente, la tienen arrojada con daño bié
considerable en el vulgo los contrarios deste soberano Mis-
terio, no necesitaua de mas impugnacion, que ponderar lo
ofensiu que es al credito de nuestro Santissimo Padre Ale-
jandro VII. de su Magestad, y de todos sus Reynos, y lo escá-
dalosa que es tambien á casi toda la Christiandad, que con
tantas ansias solicitò esta Bula gozoso de auerla conseguido.
Pero considerando, que entre los Autores de la opinion me-
nos pia ay muchos de singular ciencia, y doctrina, en cuya
capacidad parece que no cabe arrojarse a este precipitado
sentir, sin algun apparente fundamento, despues de saber con
toda certidumbre el vñico, y principal, en que estria su dis-
curso; pretendo con la verdad, claridad, y breuedad possible
examinar, si es bastante para esparrcir en el vulgo semejante
proposicion. Para lo qual

² Supones lo que en favor del Misterio confiesan los contrarios.

1 Supongo lo primero por cierto, y fixo entre todos los Escolasticos, que si el objeto motivo primario, y principal de la fiesta de la Concepcion, que la Iglesia celebra, es la preservacion de la culpa en el primer instante, se sigue por necessaria, y legitima consequencia, que la verdad de la preservacion de la culpa en el primer instante de la Concepcion de Maria Santissima està en el mismo andar, y tiene el mesmo estado, que la verdad de la santidad en su glorioso nacimiento. Esta assertio, ni la niegan, ni pueden negar los contrarios, por ser expressa doctrina del Angelico Doctor S. Tomas 3. p. q. 27. art. 1. in arg. sed contra: el qual tratando de la Natiuidad de la Virgen, infiere por consequencia legitima, y necessaria auer sido Santa; porque de la tal Natiuidad, como de objeto inmediato, primario, y principal, celebra fiesta la Iglesia. Esto es en tanto grado verdad, que valiendo los de la opinion pia del argumento del Angelico Doctor, para probar, que assi como de la institucion de la fiesta de la Natiuidad se sigue necessaria, y legitimamente auer sido su Natiuidad en gracia, del mesmo modo de la institucion de la fiesta de la Concepcion, se sigue necessaria, y legitimamente auer sido la Concepcion de la Virgen en el primer instante sin culpa. Viédone opresso de desta dificultad, nūca hādudado de la legitimidad de la cōsequēcia, sino de la verdad del antecedente.

2 Instituyó la Santidad de Sixto IV. año de 1476. Oficio particular de Concepció, mandando, q vsasse del toda la Iglesia, en que repetidamente ledio el titulo de Inmaculada, con q explicó, que el culto era a la Inmaculada Concepció, dà la preservacion en el primer instante. Y desde aquel tiempo, pa reciendoles a los contrarios, que era lo mismo dar culto determinado a la preservacion de la culpa, ó a la Inmaculada Concepcion(que todo es vno) q auerse totalmente acabado el litigio; todo su conato le pusieron, no en pretender, que no era esta consequencia legitima, *Virgo Maria fuit preservata à culpa originali*, presupuesta la institucion del culto, sino en querer defender pertinazmente, como intentaron los Libellatores Romanos, q el culto, y oficio de la Inmaculada Concepcion nunca tuno por objeto inmediato, y principal la preservació de la culpa, y q si el Pontifice titulo de inmaculada a la Concepcion tā repetidas veces, fue solo proponer la inmaculada Concepció por objeto secundario, q mira a la piedad de los Fieles, no como objeto primario, ó inmediato del culto. Adiuitieró(y bien) q si la Santidad de Sixto IV. huiusfede determinado, q el culto se dava inmediatamente a la preservació de la culpa, cesaua, y se acabaua el litigio entre las dos escuelas, no sin grande desayre suyo, y descredito de su doctrina; pues se veia obligados a cōceder, q esta proposició *Virgo Maria fuit preservata à culpa originali*, era verdadera, ne-

Libellatores Romani de
titul. immac. sanctitas ergo dubia, & in opinione
posita non proponitur co
lenda; primò enim, & per
se respicitur obiectum cul
tus, secundario verò po
pulorum pietas.

Libellatores in libello
ad agnoscendū &c quod
si declarasset, nomine Co
ceptionis inmaculatam
Conceptionem intelle
xisse, plusquam notable
præiudicium ipsius inferret,
hubendo quòd Ecclesia
vniuersalis Conceptionē
immaculatam celebraret

cessaria, y legítima; siéndo así, q̄ su Preceptor S. Tomás la tiene por ilegítima, y falsa; y por no padecer este desayre, se empeñan en maquinar tales, y tā siniestras interpretaciones, como todos saben. Vincencio Bandello, y otros, segun q̄ refiere Ambroso Catherino, dixeron, q̄ si Sixto IV. instituyó culto a la preservación, obró indiscriminadamente, llevado de la pasión de Frayle Francisco, y no como Pórtifice. El M. Fr. Bartolomé de Espina, Maestro del sacro Palacio, dixo, q̄ si Sixto IV. hubiera dado culto inmediato a la preservación, fuera herege formal, y hoc ipso depuesto del Pontificado. Dexó a la confurade otros la q̄ merecen estas proposiciones, pues nuestro assumpcio-

to no es mas q̄ pond erar lo mucho, que siempre han temido los contrarios ver declarado el objeto de este culto. Otros cō-
menos arrojo, despues del decreto de Gregorio XV. (en que prohibió el oficio de santificación, y mandó, q̄ vniuersalmen-
te en la Iglesia se v fasse del nombre *Concepcion*) se han valido
de otras friuolas interpretaciones, vna de las cuales, y la más
comun es: que por este nōbre Concepció no se significa ser el
objeto primario, y principal del culto la preservació de culpa
en el primer instante, sino la gracia q̄ tuuo en su Concepció,
abstrávedo de este, v de aquel tiēpo, de este, v de aquel instante.

3. El que mas acerrimamente se validó desta interpretació, fue el P. M. Grauina; pero cōfessando siépre con ingenuidad, que cada y quando, que los contrarios de su opinion, cōufene a saber, los Autores de la sentencia pia, hizieren demonstra-
cion, de q̄ el objeto del culto de la Concepcion no es vago, ni
indiferente, sino individual, y determinado a la preservació
en el primer instante, que en tal caso se acabó la controversia.

Esto es, tendrá el Misterio de la Concepció el mismo estado, q̄ el de la Assumpcio, y Natiuidad, q̄ en este sentido habló el te Autor: y si negaua tan acerrimamente la igualdad en los Misterios, era por la desigualdad, que a su parecer aúia en el objeto de los cultos; pues el de la Natiuidad era individual, y determinado a la misma Natiuidad; y el de la Concepcion no era individual, y determinado a la santificación en el primer instante, sino a vna santificación vaga, e indiferente. Por lo qual concluyo con dezir: den me igualdad de objetos en los cultos, que con esto todos cōfessaremos igualdad en los Mi-
sterios. Y sin duda discurrió el P. Grauina, como hombre tan erudito, y sabio, pues (según q̄ lo deixamos su puesto) ningun Esejástico duda, ni puede dudar, que fuese declarado por la Iglesia, ser el objeto inmediato, y primario del culto la preservación de culpa original en el primer instante, se infiere por consecuencia legítima la santidad en el primer instante con la expressa doctrina del Doctor Angelico, tratando de la Natiuidad de la Virgen. Demodo, que desde los tiempos de Sixto Quarto, hasta oy, non est finita lis: porque los contra-
rios nunca han querido conceder, que la preservación de la culpa original aya sido el objeto inmediato, y pri-

Amb. Cath. lib. 2. pagin.
67. aiunt nonnulli, Pon-
tífex ille, qui illud Offi-
cium Conceptionis ad-
misit, erat Ordinis Mino-
rum, vt non sit mirum, si
volutus facere i partibus
suis.

Barth. Esp. lib. de vniuer-
sali corruptione, cap. 5.
si Sixtus in sua extrau-
ganti contrarium tenti-
ret, aut sentiendum præ-
cipiter, proculdubio ha-
reticus esset, & consequē-
ter à Pontificali dignitate
deiectus, tam quoad Deū,
quàm quoad Ecclesiam.

Fr. Domingo Grauina
tom. 2. de las Catholicas
prescripciones, q. 6. art. 3
reponetur ad finem, §. di-
zc: Proferant aduersarij
absoluto cultu tamquam
ad primarium obiectum
propositam immaculatā,
& preseruatā, & iam
causa finica erit.

4 primario del culto : concediendo empero todos vniformemente, que cada y quando, que la Iglesia determine , que la preseruacion de la culpa original es el objeto inmediato, y primario; entonces abrà llegado el tiempo, en que cesse, y se acabe el litigio.

§. II. Suponense los motivos, que huuio para suplicar à su Santidad por la expedicion de la Bula.

4 Supongo lo segundo, que las siniestras interpretaciones de Bandello, y sus sequaces en los tiempos de Sixto IV. y las de Grauina, y otros despues de los de Gregorio XV. obligaron a que se hiziese la suplica, que su Magestad de nuestro píssimo, y Catolico Rey Felipe Quarto, instado de todas las Iglesias, Cabildos, y Vniuersidades de sus Reynos hizo a su Santidad por medio del Ilustrissimo don Luis Crespi de Borja, Obispo de Plasencia su Embaxador extraordinario, suplicando, no que declarasse como cosa nueua, que el objeto del Culto, que la Iglesia ha dado siempre a la Concepcion, hasiendo entendiendo por este nombre *Concepcion*, la preseruacion de la culpa original en el primer instante, porque esto fuera presuponer duda en lo que nunca la huuo, sino que declarase aver sido esta la mente de los Pontifices sus antecesores, y que diesse por siniestras, falsas, y agenas de toda verdad las glossas, è interpretaciones con que algunos han querido persuadir, no aver sido la mente, è intencion de los Romanos Pontifices, que sea el objeto de la festividad la preseruacion de la culpa en el primer instante de la Concepcion de la Virgen.

Esta fue la suplica, que hizo su Magestad, y su Santidad de nuestro Santissimo Padre Alejandro Septimo , condescendiendo a sus ruegos, diò su decreto definitivo conforme en todo a la suplica de nuestro Catolico Monarca , determinando, y declarando, no por via de nueua declaracion, sino por modo de suposicion verdadera, è infalible , ser falsas, siniestras, y agenas de toda verdad las glossas, è interpretaciones con que los contrarios han querido deturbar la quasi pacifica possession de casi todos los Fieles, que siempre han dado culto a la Concepcion, como dice preseruacion de culpa en el primer instante ; suponiendo su Santidad, que oficios diuinos, gracias, indulgencias, concesion de culto, institucion de Religiones, confraternidades, &c. ha sido, y fue siempre à la Concepcion de la Virgen, secundum piam sententiam.

5 Las circunstancias con que su Santidad despachò esta Bula: las Congregaciones de Cardenales , en que con toda circunspección se examinò este punto; las consultas de personas doctas, y santas, que precedieron , constan del Breve, q nuestro Santissimo Padre Alejandro Septimo escriuiò à su Magestad, que es como se sigue.

ALÉ-

CAríssimo en Christo hijo nuestro, salud, y Apostólica bendicion. Por la obligacion de la caridad paternal, hemos puesto todo cuidado en extinguir las semillas de los escandales, dissensiones, y graues turbulencias, que entendemos, así por carta de V. M. como de muchos Obispos, y de otras personas, que instaró en su remedio, suscitados de algunos años a esta parte otra vez en España, por las nuevas alteraciones sobre la Concepcion de la Beatissima Virgen, y Madre de Dios. Por lo qual, despues de invocada con repetidos ruegos la gracia del Espíritu Santo, consultados Varones doctos, y Religiosos, tenidose muchas conferencias de los venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Generales Inquisidores, hizimos de consejo, y cōsentimiento suyo la Constitucion, que juzgamos saludable a cōponer la quietud de los animos, y las conciencias, proporcionada al aumento de la deuocion, y muy grata a V. M. por su gran piedad en este negocio. Todo lo entenderá V. M. del Venerable Hermano Obispode Plasencia, su Orador en esta causa, cuya insigne doctrina, y zelo de la Religion, en el tiempo q̄ lo ha tratado, Nos ha sido notorio y aprobada: y assimismo lo entenderá V. M. de nuestro Nuncio Apostolico. En el interior, deseamos, y pedimos a Dios de todo corazon, que le sea siempre propicio, y favorable a V. M. y cō grandissimo amor damos a V. M. la bendicion Apostolica. Dada en Santa Maria la Mayor a 10 de Diciembre de 1661. y el septimo de nuestro Pontificado.

Consta tambien de las palabras, que su Santidad dixo al Obispode Plasencia, en ocasion, que el Obispode fue a darle las gracias por la Bula, concedida en nobre de su Magestad; refierolas, porq̄ se vea la acordada, y madura deliberacion con q̄ obró su Santidad: *Al fin dixo su Santidad al Obispode llegó la plenitud del tiempo. En esta causa no hemos hecho oficio de abogado, sino de contrario, y adversario, y aun impugnador porfiado. Hemos consultado todo este negocio por dentro, y por fuera, a la diestra, y a la sinistra, y muchas veces lo hemos examinado, y hecho oracion frequente a Dio: y finalmente consu divina inspiracion hemos llegado a la expedicion de esta constitucion, y teniendo la de los píos de una Imagen de Christo S. N. crucificado, quatro meses enteros, le hemos suplicado fuese servido de inspirarnos lo que mas conviniesse al bien de la Iglesia. Vtimumente el mismo dia de la Santissima Concepcion diximus Missa, implorando la divina gracia, y pusimos debajo los Corporales, la misma Constitucion, y acabado el santo sacrificio de la Missa la firmamos, y pude testificar a V. S. que si la mas leve duda Nos hubiere ocurrido acerca de lo q̄ contiene, no la hubieramos firmado. Destas suauissimas, y ternissimas palabras se infiere, lo vno, q̄ no obró el Pontificis en sin ciencia, y deliberada maduraciō,*

*Charissime in Christo fili
noster salute, & Aposto
lica benedictionem. Pro
charitatis paterna debito
sedulam profecto curam
adhibuimus extingüendis
feminibus scādofarum,
dissensionum, grauijusq;
turbarum, quas à nonul
lis autis occasione noua
rum. Iterationē de Bea
tissima Virginis Deiparte
Concepcionē rursus in
Regnis Hispaniarū acri
ter excitatas esse, cum ē
Maiestatis tuae, tamē plu
rimorum Episcoporū, &
aliorum ab hac sancta Se
de remedium expotenti
ū litteris intellexi mus.
Nam post inuocat am re
peritis precibus Spiritus
Sancti gratiam, sep̄ vi
ros insigniter doctos, &
Religiosos auditos, habi
tas plures, presertim Ve
nerabilium Fratrum no
strorum S. R. E. Cardina
lium, Generalium Inqui
sitorum consultationes,
de illorum consilio pari
ter, & assensu, Cōstitutio
nē edidimus, quā sanē (be
nedicēte Dño) conscienti
arū, & animorū quieti
cōponende salutare, pia
deuotio iis protectionis
accōmodā, atq; singulū
& in hac quoque re pre
clarē spectate pietati
tuę, magnopere grata fo
re speramus. Cūca porrō
distincte magis ex venera
bili Fratre Episcopo Pla
cētino, pro hac agēda cau
sa Oratore ad Nos tuo, cu
ius egregia doctrina, & re
ligionis accēsa studia, to
to huius negotij pertra
stati tēpore Nobis bene
cognita, & valde probata
fuit, rī ex Apostolico Nū
tio nostro corā audies. In
terim Nos Maiestati tua
Deū usque propitiū, & af
piratē ex omni corde pre
camur, & Apostolicam be*

6

como pretenden los contrarios. Lo otro, que ya no puede tener lugar la duda, ni caben las glossas, distinciones, e interpretaciones, que hasta este Breue de nuestro Santissimo Padre Alejandro VII. se daban, pues segun su decreto, es fixo, cierto, y verdadero, que el objeto inmediato, principal, y primario del culto, es la preservacion de la culpa original en el primer instante.

Cipientesque in Christi
gregè vnitatem spiritus
in vinculo pacis, sedatis
offensionibus, & iurgijs,
&c.

6 Ya, pues, que se ha llegado el feliz tempo, en que nuestro Santissimo Padre ha expedido esta tan deseada, y favorable declaracion, siendo su unico intento, que en el rebaño de los Fieles no aya division en los cultos, sino uniformidad, y unidad de espiritu en vinculo de paz, sossegados, y apagados todos los litigios. Aun vemos, que duran, y que porfian los contrarios, esparciendo clandestinamente en el vulgo (no sin graue escandalo de las orejas, que lo oyen) que despues de este Breue nos estanmos, como estauamos antres; no porque no contenga expressamente la declaracion del objeto del culto, porque esto fuera negar la luz al dia, sino porque el Pontifice no obrò como Pontifice, ni con la assistencia del diuino Espiritu, sino mal informado, y sin bastante ciencia: no les quedaua a los contrarios otro imaginable esfugio sino este, porque vna de dos, ó decir, que *iam est finita lis*, si el Pontifice ha declarado como Pontifice, ó negar absolutamente, que ha declarado como Pontifice, si se hade verificar, que *non est finita lis*. Ya dixe, que no es mi animo ponderar la censura, que merece esta tan arrojada proposicion; ademas, que esto parece tocarle inmediatamente a su Santidad, que es a quien se le haze la injuria: el intento ha de ser examinar, si para pronunciarla pueden auer tenido algun aparente fundamento.

§ III. Proponese el leue, y falso fundamento, que tienen los contrarios para decir, que la Bula es subrepticia.

7 El fundamento unico que tienen, es decir, que esta Bula tiene contradiccion en sus clausulas; porque la clausula *vetamus, &c.* es totalmente contraria a la declaracion del culto; demodo, que si lo contenido en la clausula *vetamus*, es verdadero, lo contenido en la clausula *non considerantes*, es falso; y si lo contenido en la clausula *non considerantes* es verdadero, no puede ser verdadero lo contenido en la clausula *vetamus*: luego en la Bula (colligen de aqui) ay contradiccion de decretos, y auriendola, no es possibile, que el Pontifice aya obrado como Pontifice, y con acordada, y madura deliberacion, que es lo mismo, que sera la "ula subrepticia.

8 Para mayor explicacion iuponeno primero, que declarar el objeto del culto, es quitar totalmente la libertad de sentir, y que si les dexan la libertad de sentir, es argumento a posteriori, de no quedar declarado el objeto del culto. Lo segundo, que declarar el objeto del culto, ha de ser demodo,

que

que fôrçosamente se conformen la Catedra, y el Altar, y no es intellegible, que el Pontifice les mande, que en el Altar celebren vno, y puedan sentir otro en la Catedra. Lo tercero, que en este sylogismo *Ecclesia non celebrat nisi de re sancta: celebras de Nativitate Virginis: ergo Nativitas Virginis fuit sancta.* Estan verdadera, necessaria, y legitima la conseqüencia en doctrina del Angelico Doctor santo Tomas, que el que la negara, aunque no fuera herege, pecara mortalmente, porque hazia vn assenso (en opinion de todos) falso, y temerario: luego si el Pontifice Alexandro Septimo pone en la clausula *nos considerantes*, el objeto del culto de la Concepcion, igual al de la Natiuidad, sera tan verdadera, necessaria, y legitima esta conseqüencia, *Concepio Virginis fuit sancta in primo instanti*, que quien asintiere interiormente a lo contrario, pecara (aunque no con pecado de heregia) por lo menos mortalmente, porque hará vn assenso falso, y temerario. Sed sic est (dizen) que el Pontifice en la clausula *retamus*, declara expressamente, que no comete pecado mortal el que asintiere interiormente a lo contrario de aquella proposicion; luego se contradize manifiestamente.

Este es todo el fundamento de los contrarios, no nu amente inventado, sino aplicado nu amente contra la Bula de Alejandro Septimo, siendo el mismo de que se valieron en tiempos passados contra los decretos de los demás Romanos Pontifices, colligiendo (como coligio Grauina, y con el los Libelladores R  m  os) de la libertad, que los Pontifices concedieron de assentir, que nunca fue de su mente dar culto a la preservacion de la culpa en el primer instante, porque fuera andar opuestos el Altar, y la Catedra. En conclusion, lo que los contrarios echan menos en el decreto de nuestro Santissimo Padre Alejandro VII. es, que no declare por mortalmente pecaminoso el assenso interior contrario, porque si declarla esto (o por lo menos no huiuera puesto esta particula) iba consiguiente, pero que dexandole, como les dexa libre el assenso, les dexa tambien bastante fundamento para presumir, que no obr  como Pontifice, y que la Bula ha sido subrepticia.

Para responder a este tan flaco, y debil fundamento, se supone, que ser  bastante, y suficiente solucion, darles a entender con mucha probabilidad, o que por las palabras de la Bula no se escusa de mortalmente pecaminoso el interior assenso, con que tendr n lo que echan menos en la Bula, o que hab llo muy consiguientemente el Pontifice, diciendo, que no pecan mortalmente; con lo qual no abr  incosequencia alguna, ni contradiccion en las

clausulas.

Libellatores Romani in libello, qui incipit de titulo Immaculata, &c. non instituunt ab Ecclesia festiuitates iuxta has, vel illas, que falli possunt opiniones: sanctitas ergo dubia, & in opinione posita non proponitur cuncta.

§. IV. Pruebase, que de la clausula *Vetamus autem*, *C. no consta*, que *absolutamente* se libre de mortalmente pecaminoso el interior assenso contrario.

10 En la clausula *Vetamus*, *C.* manda dos cosas su Santidad; una en fauor de los Autores de la opinion contraria; otra en fauor de la misma opinion: en fauor de los Autores prohíbe con grauissimas penas, que nadie les diga incurren crimen de heregia, ó pecado mortal: en fauor de la opinion prohíbe con las mismas penas, que no la condenen de heregia, ni de pecado mortal, ni de impiedad; las palabras de la Bula son. *Hasta aqui habla en fauor de los Autores*; prosigue en fauor de la opinion: antes bien a los que se atreuieren a condeuar a la contraria opinion de heregia, ó pecado mortal, ó impiedad fuera de las penas, &c.

Vetamus autem Sixti IV. constitutionibus inhæretes quæpiam asserere, quod propter hoc contrariam opinionem tenentes, videlicet gloriose Virginem Mariam cum palabris aij en esta clausula, por donde quede libre de ser peccato fuisse originali peccato fuisse conceptam, heresí crimen, aut mortale peccatum currant, cum à Romana Ecclesia, & Apostolica Sede nondum fuerit hoc decisum, prout nos nunc minime decidere volumus, aut intēdimus.

Quin potius contrariam illam opinionem heresis, aut peccati mortalis, aut impietatis damnum audētes præter poenas, &c.

In statutis Segoviens. cap. 6. de correct. delinquentium, fol. 94.

Aora, pues, pregunto a los contrarios digan, ó señalen, que es licito, y ajustado el assenso; tolera por la paz, y quietud de la Iglesia, que puedan sentir interiormente lo que quisieren, porque del sentir interior no se sigue escandalo, ni turbacion de paz en los Fieles; y sea qual fuere este sentir interior, no quiere la Iglesia, que se le atribuyan a culpa mortal, quando la misma Iglesia por justas causas se le tolera, y permite. Este mismo mandato, y con las mismas formales palabras nos pudiéra imponer el Pontifice, atendiendo al motivo de la caridad, aun suponiendo, que era pecaminoso el assenso; porque quietud dada puede obligar el Pontifice a que nadie llame, ni diga, que es pecador al que lo es, ó lo fue. El santo Tribunal de la Inquisicion castiga sus delinquentes, y despues pone graues penas a los que los afrentan, dandoles en cara con las culpas en que delinquieron. La Religio de san Francisco tiene impuestas penas al que de este modo afrentare a los que delinquen, y lo mismo obseruan todas las Republicas bien gouernadas; pues porque no podrá mucho mejor, como universal Legislador el Pontifice prohibir con penas, que nadie diga pecado mortalmente el que tuviere assenso en contrario, sea, ó no sea pecaminoso el assenso? Basta para el buen regimen, paz, y quietud de la Iglesia, que aquel assenso interior no se manifieste, ni directa, ni indirectamente, mientras resida en tan estrecha, y oculta clausura, como es la del entendimiento; ningun perjuicio puede causar a los Autores de la sen-

señoría pia, pues esté obligados (dice el Pórtifice) los Autores, de la sentencia pia à no censurar, acriminar, ni condenar un assenso, de donde no se les sigue, ni aun el menor perjuicio.

11. Pero demás, que por todo lo dispuesto en esta constitucion de Alexandro VII. se libre de ser mortalmente pecaminoso este assenso. Pregunto, es buen argumento, la Santidad de Alexandro VII. por esta ley no condena por pecaminoso el assenso interior, luego absolutamente no es pecaminoso? No: y la razón es, que la malicia Teologica (que es la q constituye culpa mortal) puede provérit de muchos lados; porque auiendo de ser contrauencion de alguna ley en materia gravae, puede suceder, que la malicia, q al assenso interior no le toca por contravenir a alguna ley Eclesiastica, le toque por ser contrario a la ley natural, y a lo q dicta la razon, y conciencia: no es buen argumento, el Religioso de S. Francisco no tiene ley Eclesiastica, q le obligue pena de pecado mortal a ayunar el Viernes, quando en este dia cae la Pascua de Navidad; luego no peca mortalmente deixando de ayunar este dia. Y la razon es, porque la obligacion de ayunar puede provenir de distintas leyes, y prohibiciones, y aunq no peca contraviniendo a alguna ley Eclesiastica, peca mortalmente, contraviniendo a un derecho divino, y natural, que le proviene del voto, q hizo en su profession; luego de la misma suerte al assenso interior contrario puede no tocarle la malicia Teologica, y moral por todo lo dispuesto en la constitucion de Alejandro VII. y tocarle por ser un assenso contrario a lo q dicta la razon, y conciencia, y esta parece, q es la genuinamente del Pontifice, pues no dice absolutamente, que no es pecado mortal el assenso contrario, sino con esta restriccion, *propter hoc*, como si dixerat por este nuevo decreto, y constitucion nolo es, si por otro lado lo fuere, *ipso iudicentis*; y esto solo es lo q prohíbe el Pontifice, en fauor de los Autores.

12. En fauor de la opinion dice el Pórtifice: *Antes bien á los q se atreuieren á condenar á aquella contraria opinion de heregia, pecado mortal, ó de impiedad, &c.* Prohibe acordadamente su Santidad para conservar la paz en su Iglesia, q nadie se haga juez desta causa, segun lo q dixo S. Pablo: *Nolite ante tempus iudicare, censurando, ni condonando antes de tiempo lo q la Iglesia no tiene decidido, ni voluntad de decidir por aora, cù d' Romana Ecclesia, &c.* *et nondum fuerit hoc decisum:* manda, q no la condenen de heretica, por qno está desfundido lo contrario: manda, q no la condenen de impia, porque a la verdad no lo es. Vincencio Bandello en el lib. 1. cap. 10. dixo, *Quela opinion que afirma, que la Virgen no tuuo pecado original, contradize á la autoridad de la sagrada Escritura, y de los Santos, y que es impia:* y en el lib. 2. q. 3. dixo, *que el que la ensena, es impio, profano, y herege;* deste modo habló de la sentencia pia, y de sus Autores; pero de la suya no se lee, qué persona docta hasta el dia de oy (aunque la juzgue por menos pia) la aya censurado de impia, de

donde mandando su Santidad, que no la condenen por impia, manda lo que todos los Catolicos juzgan por digno de que se mande. Manda assimismo su Santidad, que no por lo aqui dispuesto la condenen de mortalmente pecaminosa; no determina el Pontifice la calidad de la opinion, la censura solo es la que prohibe; porque como pudo mandar, que nadie les diga que pecan, sea, ó no pecaminoso el asenso. Puede mandar, que ninguno censure la sentencia; merezca, ó no la censura. Pone freno a los Autores de la sentencia pia, para que no se precipiten a censurar arrojadamente, como lo hizo Bandelo, y abstrayendo de si merece, ó no la censura de pecado mortal, prohíbe, que se la apliquen, atendiendo a la conservacion de la paz.

Amb. Cather. lib. 2. pag. 51. Caet. super art. 2. q. 27. 3. p. S. Thom.

Scotus in 3. dist. 3. q. 1. s.
Si autem, &c; ita exponenda sunt authoritates, quod omnes naturaliter propagati ab Adam sunt peccatores, hoc est, ex modo, quo habent naturam ab Adā, habent unde careant iustitia debita, nisi eis alii de conferatur; sed sicut posset post primū instanti conferre ei gratiam, ita posset, & in primo instāti. Et infra §. si queratur, ad argumentū Bernardi potest responderi, quod in instanti Conceptionis nature fuissest sanctificatio non à culpa, quae tunc infuit, sed à culpa, quae tunc infuissest, nisi tunc gratia illi anima fuissest infusa.

D. Ber. Ep. 174. Sed non valuit ante sancta esse, quā esse, siquidē non erat ante quā cōciperetur. An forte inter amplexus maritales sanctitas in ipsi Cōceptioni immiscerit, vt simul sanctificata fuerit, & concepta? Nec hoc quidem admittit ratio.

Cai. sup. art. 2. q. 27. inter duas positiones extremas scilicet, quod fuit sanctificata, vel ante infusionē anime, vel post infusionē anime, et positio media, quod fuit sanctificata in instanti infusionis anime, cuius opinionis author hic non meminīt, quia tempore suo non erat adiuncta.

Armam. Seraph. in Regeſto à col. 480. vñque ad 536.

13. Ademas de todo lo dicho, pregunto a todos los contrarios; si quando el Pontifice prohíbe, que no condenen de pecado mortal a la opinion contraria, que dice auer sido la Virgen concebida en pecado original, habla de la opinion contraria del pecado original en el sentido, que la entendieron tanto Tomas, san Bernardo, y otros Padres antiguos de la Iglesia. Dirán forçosamente, que si; porque su pretension fue siempre defender, que su opinion es la que tuvieron los Padres. Y pregunto mas, en que sentido dixeron los Padres, que nuestra Señora fue concebida en pecado original? Opinion es de grauissimos Autores, Joannes à S. Thoma in 1. p. disp. 2. t. 1. Aegidius, Calderon. Vincentius Iustinianus ad vlt. cap. vita V.P. Fr. Ludouici Bertran, §. 3. que ni S. Tomas, ni alguno de los Padres antes de los tiempos de Escoto disputaron la question, entendiendolo por este nombre Concepcion la animacion de la Virgen en el primer instante, sino la formacion, y organizacion sola del cuerpo, que precede al instante primero de la formacion del alma; en este sentido objetandole al Doctor util Escoto, que su sentencia contradecia al sentir de los Padres, respondió siempre, que no; porque los Padres hablaban de Concepcion en diferente sentido; y nunca disputaron del primer instante de la animacion de la Virgen: en este sentido reprehendio sin duda san Bernardo a los Canones Lugdunenses, juzgando, que davan culto, y celebraban fiesta a una Concepcion manchada antes de la animacion; esto es a una formacion, y organizacion de materia sujeta al debito proximo, ó remoto de la culpa original: en este sentido dice Cayetano, que habio S. Tomas. Y añade, que no le pasó al Santo por el pensamiento disputationar, ni se disputara en su tiempo, si fue, ó no fue Maria Santissima sanctificada en el primer instante de su animacion, y en esta consideracion grauissimos Autores Tomistas, como se puede ver en el Armamentario Serafico, dudan(y con mucha razon) de la mente de S. Tomas acerca desta controversia: luego si la Santidad de Alejandro Septimo escusa de mortalmente pecaminosa a la opinion, que defiende la culpa original, no en el sentido

11

sentir de este, ó aquél, sino en el sentir de los Padres de la Iglesia, y estos (como se ha visto) no hablaron de la Concepción formal animada, sino de la Concepción material, que precede a la animación; siquiera que no libra de pecado mortal a la opinión contraria de los modernos, que ponen culpa original en el primer instante de la animación, sino a la opinión contraria de los Padres, que la ponen en la Concepción material, que precede al primer instante.

14 Todo lo dicho se confirma con vna ponderacion digna de toda advertencia; y es, que en la Bula siempre que habla el Pontifice en fauor del culto, y de la sentencia pia, expresa, y repite muchas veces la preservacion, y el primer instante de la animacion, sin separar lo uno de lo otros y quando en fauor de la sentencia contraria pone esta prohibicion, no le toma en la boca, ni haze mencion d'el, solo prohíbe, que no condonen en culpa mortal a la opinion, que dice fue concebida en culpa original, *videlicet cum originali peccato fuisse conceptum.* Y que opinion es essa? La que tuvieron S.Thomas, S.Bernardo, &c. Y que opinion tuvieron estos Santos: Dignatio Cayetano, la que dice, que la Concepción de la Virgen fue manchada antes de la animacion; esto es, que su formacion, y organizacion material estubo sujeta al debito proximo, ó remoto de la culpa, como la de los demás hijos de Adá: pego so lo a essa opinió es a la que escusa el Pórtifice de pecado mortal, y no a la de este, ó aquél moderno, que habla de la Concepción, entendiendo por este nombre Concepción la animacion en el primer instante.

§. V. Examinase, si pudo el Pontifice absolutamente dezir, que no es mortalmente pecaminoso el assenso interior contrario, despues de auer declarado el objeto del culto.

15 Hasta aqui hemos discurrido, dandoles a los contrarios lo que parece echan menos, mostrando cō bastante probabilidad, que el interior assenso contrario no está libre de culpa mortal absolutamente por las clausulas de la Bula. Deidle aqui serà nuestro intento examinar, si pudo el Pontifice declarar el objeto del culto en la clausula *nos considerantes*, y esto no obstante dexar libre de culpa mortal el assenso interior contrario en la clausula *veramis*, sin que aya oposición, ni contradiccion en las clausulas.

16 Responden los contrarios que no, por los fundamentos que diximos en el §. 3. que todos se reducen, a que declarado el objeto del culto, será falso, a geno de toda verdad, y temerario el assenso interior a esta proposicion, *Conceptio Virginis in primo instanti non fuit sancta;* y es implicacion, y contradiccion manifiesta ser digna de estas censuras, y dexar el libre de ser culpa mortal. Notese aqui lo empenado que estan los contrarios, en que aya de ser forzosamente pecado mortal

12

tal el assenso, so pena de ser inualida, y contradictoria la declaracion del objeto del culto; importales decirlo, y por effo porian en defenderlo; para colegir de allí contradiccion en las clausulas, y que ha sido frustranea, y subrepticia la Bula. De donde coligen, que será mortalmente pecaminoso el assenso? Dizelo assi S. Tomas? No; porque de su doctrina solo se colige, que será falso, y temerario. Y pregunto, son synonimos ser falso, y temerario el assenso, y ser pecaminoso? No, porque quando esto sea probable, no pueden ignorar los contrarios, como tan doctos, y versados en letras, ser probable tambien, que se puede dar lo uno sin lo otro; luego si en sencencia probable se pudiesse saluar, que se compadece bien ser falso, y temerario el assenso interior contrario, sin ser pecado mortal, será mas cuerdo, y mas acertado dezir, que obró muy consiguiente el Pontifice, que no publicar en el vulgo, que se equiuocó en sus decretos, y que se contradixo en sus clausulas.

17 Ésta assercion, es a saber, que puede ser vna assenso interno a vna proposicion, falso, ageno de toda verdad, y temerario, sin que llegue a la grauedad de mortalmente pecaminoso, la tengo por vniuersal en todos los assensos internos, q tienen por objeto vna verdad physicamente cierta, cui non possit à parte rei subesse falsum: la qual tiene las verdades de la Assumpcion, y Natiuidad, como lo defienden Catharino, Cordoua, Cano, y Suarez, a quien sigue Egidio de Concept. lib. 3. q. 6. art. 1. §. 10. num. 97.) mientras la opinion contraria está permitida, y tolerada en la Iglesia, en cuyo estadio confiesan vniiformemente los Autores, que están (ò estuvieron en algün tiempo) las verdades de la Assumpcion, y Natiuidad de la Virgeu, y en cuyo estadio sin duda alguna está oy la persuacion de culpa original en el primer instante.

18 El fundamento es vna doctrina general para todos los actos internos, que se puede aplicar al nuestro en particular: es cierto, que el assenso interno nutre le prohibe directamente la Iglesia, porque non indicat de occulis; de donde tambien es cierto, que la bondad, ó malicia, mayor, ó menor de los actos internos, se ha de juzgar, ó rastrear por la mayor, ó menor bondad, ó malicia de los objetos a que se terminan. Dezimos, que delinque contra la Fè el que siente anteriormente algo contra algun articulo de Fè. Dezimos, que hazé acto interior de Fè el que assiente a vna verdad reuelada; este es acto interior meritorio, y aquel acto interior pecaminoso: pero si se diesse assenso interior a vna proposicion, cuya objeto sea vna verdad de tal suerte fixa, y sentada en la Iglesia, que estono obstante la misma Iglesia permita, y tolere el assenso interior contrario a aquella verdad; diganme, de donde le ha de venir la grauedad de culpa mortal a este assenso? Explícame mas. Supongamos, que despues desta tan defecha declaracion de nuestro Santissimo Padre Alejandro

Sep-

13

Septimo huiuiese alguno, que diese assenso interior a esta proposicion, *Virgo Maria non fuit preservata à culpa originali in primo instanti.* No ay duda, que en doctrina del Angelico Doctor Santo Tomas (a paridad de la Natiuidad) será este assenso falso, ageno de toda verdad, y temerario; pero sin embargo tolerado, y permitido por la Iglesia, porque si permite, y tolera la opinion contraria, en este assenso está expressada toda la opinion: luego libre de la grauedad de culpa mortal. Pruebase, porque no la puede participar de vn objeto, que es indiferente, ni de la prohibicion, porque no la ay; por todo lo qual nuestra conclusion es:

§. VI. Que en sentencia probabilissima no ay lado, por donde le pueda tocar la grauedad de culpa mortal al assenso interior contrario.

19 Suponiendo, que no ay pecado, ni venial, ni mortal, sin que aya contravencion a alguna ley, se prueba la conclusion con este sylogismo: si el assenso interior contrario fuera mortalmente pecaminoso, auya de ser, ó por estar prohibido por ley diuina, ó por ley positiva Eclesiastica, ó por ser contra la ley natural, y dictamen de la razon: sed sic est, que no está prohibido por ley diuina, ni por ley Eclesiastica, ni el ser contra la ley natural, y dictamen de la razon (en sentencia probabilissima) basta para que lo sea; luego no ay lado, por donde le pueda tocar la grauedad de culpa mortal al assenso interior contrario: la mayor es cierta; la consequencia legitima; la verdad de la menor constará por los parrafos siguientes.

§. VII. Pruebase, que el assenso interior contrario, no puede ser culpa mortal por prohibido por alguna ley diuina.

20 Que el assenso interior contrario no esté prohibido por ley alguna diuina positiva (de esta hablamos aora, que de la natural eterna diremos despues en el §. 9.) es tan cierto, que se debe suponer, y no probar: y la razon mas concluyente es, que la Iglesia tolera oy, como vemos, el assenso interior contrario, y la Iglesia, ni tolera, ni puede tolerar lo que la ley diuina prohíbe: luego por este lado no le puede tocar al assenso interno, contrario la grauedad de culpa mortal; esto lo suponen todos, y no necesita de mas prueba.

§. VIII. Pruebase, que el assenso interior contrario no puede ser culpa mortal por prohibido por ley positiva Eclesiastica.

21 Que tam poco aya prohibicion Eclesiastica, es llano, porque si la huiuera, fuera mortalmente pecaminoso el assenso en quanto se opusiera a esta ley; lo qual se supone, que no es asi, puesto que el Pontifice le tolera, y permite en la Iglesia. Dirán, que de permitirle, y tolerarle se sigue,

que no sea heretico; pero no que no sea falso, y temerario, q̄ es lo mismo que ser pecado mortal. Respondese, que tambiē se sigue, que no es pecado mortal, aunque se suponga, que sea falso, y temerario; porque todo esto lo puede tener, sin llegar a la grauedad de culpa mortal; y la razón es clara; porque todo el tiempo, que estuviere en toleradas las opiniones contrarias a la verdad de la Assumpcion, y de la Natiuidad, despues de auer instituido la Iglesia culto, y fiesta a estos Misterios, era forçoso, que el assenso contrario a la verdad de la Assumpcion, &c. fuese (despues de instituido el culto) falso, y temerario, y esto no obstante no era culpa mortal; luego aunque de la declaracion del objeto del culto se siga, que el assenso contrario a la verdad de la conclusion, sea falso, y temerario, no se sigue, que sea culpa mortal. Y para confirmacion de esto pregunto: todo el tiempo, que despues de la institucion del culto estuviere tolerados, y permitidos en la Iglesia estos assensos (abstrayendo de si oy dia lo están) los permitió, y toleró la Iglesia, suponiendo, que eran mortalmente pecaminosos? Parece se debe responder absolutamente, que no; porque si lo fueran, ni lo permitiera, ni tolerara. Lease a Suarez tract. de legib. lib. 1.ca. 16. De permissione autem positiva peccati non videtur solle fieri per ius canonicum; & infra reddit rationem, quia hoc non videtur consentaneum fini illius iuris, qui est integra salus animalium.

Suar. de legib. lib. 9. cap. 6.n. 11. Veritimi illiusmihī videtur esse intelligendū de permissione dispensatiua, seu concessiua, & excusante à culpa, & reddit rationem; nam videtur ibi approbari matrimonium; ergo incredibile est illam permissionem siuisse quoad solam impunitatem respectu legis, quia illo modo constitueretur ille populus in magno periculo peccandi, cū nō hoc illū non explicaretur.

Y que esto sea así, será posible, que lo confiesen todos los contrarios, pues de lo contrario se siguiera manifestamente, que pertenecía, y toleraua la Iglesia estos assensos, al modo, que en las Republicas, por eximir culpas mayores se permiten, y toleran otras culpas graves. Lease al Padre Maestro Grauina en el libro citado, donde no acabade querarsed de los Autores, Egidio lib. 3. q. 6. art. 1. §. 10. num. 98. Author Elucidarij, Franciscus de S. Joseph contra de Concept. §. 5. & 6.en

15

6. en que dizen, que su opinion del pecado original està en el-
tado de permitida, y tolerada a este modo, la estimandose mu-
cho, que la equiparen al modo, con que las meretrices suelen
ser permitidas, y toleradas en las Republicas. Infiero de aqui;
luego todos los assenos de opiniones toleradas, y permitidas
por la Iglesia (como lo estan, ó lo estuvieron en algun tiempo
las contrarias á la Assumpcion, y Natividad) no son pecado
mortal, ó si lo son, han de confessar forzosamente los contra-
rios (y aun todos) quē los tolera, y permite la Iglesia , como
toleran las Republicas las meretrices , y otras culpas gra-
ues, lo qual de la Iglesia nunca se debe presumir.

§. IX. Pruebase, que en sentencia probabilissima, el assenso in-
terior contrario no puede ser culpa mortal, en quanto se opone
al dictamen de la razon.

22 Es cierto, que el que diere assenso interior a esta pro-
posicion, *Virgo Maria non fuit preservata à culpa originali in
primo instanti*, no obra contra la voluntad del Pontifice, ni de
la Iglesia, ni contra alguna ley prohibitua suya; porque està
el Pontifice, y la Iglesia tan lejos de prohibirle, que antes ex-
pressamente le permite, y le tolera.

23 Es cierto tambien, que declarado el objeto del cul-
to, serà el sobredicho assenso totalmente contra el dictamen
de la razon natural, en quanto es contra todo el dictamen, y
sentir de la misma Iglesia, bastantelemente expressado en la
institucion de oficio propio con titulo de Inmaculada , en
Bulas, Religiones aprobadas, Indulgencias, Cofradias, culto
nunca mudado, prohibiciones de libros, que pongan en duda
la sentencia, fiesta, y culto de qualquier modo imaginable;
todo esto con animo expreso, claro, y manifiesto de fauore-
cer, defender, y amparar a la sentencia pia , *volentes fauore-
re, necnon tueri, &c.* De donde ad minus se sigue, que el sobredi-
cho assenso serà falso, y ageno de toda verdad, y temerario:
falso, y ageno de toda verdad; porque declarado el objeto del
culto, se opone a vna verdad physicamente cierta , *et cui a
parte rei non potest subesse falsum: y temerario*, porque presu-
puesta la declaracion del objeto del culto , los mismos con-
trarios confiesan, que todos deben dar assenso fauorable a
dicha proposicion; con que darle en contrario , serà sentir
contra la mente de toda la Iglesia, y de todos los Escolasti-
cos.

Esto supuesto, se viene a los ojos la dificultad , como de un
assenso, en materia tan grave falso, y temerario , opuesto to-
talmente al dictamen de la razon, y al comun sentir de to-
dos los Catolicos, pudo dezir nuestro Santissimo Padre Ale-
jandro Septimo, que no es mortalmente pecaminoso?

Nuestra conclusion es, que en sentencia probabilissima lo
pudo dezir; y assi nuestro assumpto no ha de ser probarlo; si-

no reférir fidelíssimamente la probabilidad de la sentencia:

24 Es, pues, sentencia prob. bilíssima, y de grauissimos Autores, que obrar precisamente contra el dictamen del entendimiento, no basta para constituir pecado mortal; y esto, no solo, aunque se obre contra el dictamen del entendimiento proprio humano, sino del mismo entendimiento diuino. Demodo, que si Diós por algui a ley positiva suya no huiiera mandado lo que la ley natural dicta, que es malo, dize esta probabilidad mia sentencia, que entonces el obrar precisamente contra el dictamen propio, y contra el mismo dictamen diuino, fuera pecado phylosophico, esto es malo, peruerso, y contra toda razon en limites de natural, no empero pecado Teologico: esto es, que tenga malicia en orden a ser ofensivo de Dios; esta doctrina la supone por verdadera Suarez en su tratado de leyes, lib. 2. cap. 6. donde dice, que la enseña así santo Tomas en la 1.2. q. 71. art. 6. ad 5. donde distingue dos generos de pecados; uno, en quanto es contra el dictamen de la razon; y el otro, en quanto es ofensivo de Dios; a la primera la llama pecado phylosophico, cuya malicia no llega a ser Teologica, ni ofensiva de Dios: toda la qual doctrina la repite el mismo S. Thomas in solut. à d. 4. y la enseña tambien en la quæst. 17. art. 1. y mas claro en la quæst. 94. donde dice, que la ley natural no es propriamente imperativa, sino dictamen indicativo. Lease a Lorca de pec. disp. 10. tienen esta sentencia Escoto con toda su escuela, y por ella cita Suarez a Gregorio, Hugo, Victorino, Gabriel, Almayn, ya Cordoua; los cuales Autores confiesan univormemente, que la ley natural, así eterna, como humana, no es ley preceptiva, sino solo indicativa, porque el juicio de la razon dicta lo que es bueno, ó malo, pero ni lo manda, ni lo prohíbe, y lo mismo siente Suarez, el qual no pone la ley natural eterna precisamente en el dictamen de la razon, prescindiendo del acto de imperio de la voluntad diuina; porque frente, que el dictamen solo de la razon no basta para obligar: deben tener esta sentencia (dice Suarez n. 11.) Duran in 2. d. 47. q. 4. Cayet. 1. 2. q. 100. artic. 1. Soto lib. 2. de inst. & iur. q. 3. art. 2. y todos los Escasfaticos, q. dizan prohíbe Dios muchas cosas, porque en si son malas; porque si antes de la prohibicion son malas, serán quanto se oponen precisamente al dictamen de la razon, y aquella malicia será phylosophica, y no Teologica, ni contra Dios, pues en doctrina de S. Thomas no ay malicia Teologica por oposición sola contra el dictamen de la razon: tienen assimismo la misma sentencia Ocham in 2. q. 19. art. 3. & 4. Gers. p. 3. &c. de vita spirit. lect. 1. corol. 20. & 21. alphab. 61. litt. E. & F. Cyprian. lib. de singularit. Cleric. Almayn in 3. d. 37. Andr. de Castronou in 1. d. 48. q. 1. art. 1. Petrus de Aliaco in 1. q. 14. art. 3. Philipp. Fab. in 4. d. 14. q. 1. disp. 1. cap. 6. Caraman. Theolog. fundam. donde habla con grandes elogios desta sentencia: todos los cuales Autores ponen la ley natural eterna

Suar. tract. de legibus lib. 2. c. 6. num. 8. atque hoc modo videtur D. Th. 1. 2. q. 71. artic. 6. ad 5. distinguere peccatum, vt est contra rationem, & vt est contra voluntatem, & priori modo considerari a Philosopho morali; posteriori autem modo a Theologo. In illo ergo casu cf. fetactus malus moraliter peccatum, & culpa; non tamen Theologice, seu in ordine ad Deum.

Scot. in 2. dist. 7. q. 1. s. Ad solutionem, & quodlib. 18. 9. De primo principali. Greg. in 2. dist. 34. q. 1. ar. 2. Hugo Vist. lib. 1. de Sacram. p. 6. c. 6. & 7. Gabr. in 2. dist. 35. q. 1. art. 1. Almayn. lib. 3. moral. c. 16. Cordoua lib. 3. de conscientia q. 10. ar. 2.

Suar. num. 12. Quia solū dictamen intellectus sine voluntate non potest habere rationem precepti respectu alterius, neque inducere in illum speciam obligationem.

de vita spirit. lect. 1. corol. 20. & 21. alphab. 61. litt. E. & F. Cyprian. lib. de singularit. Cleric. Almayn in 3. d. 37. Andr. de Castronou in 1. d. 48. q. 1. art. 1. Petrus de Aliaco in 1. q. 14. art. 3. Philipp. Fab. in 4. d. 14. q. 1. disp. 1. cap. 6. Caraman. Theolog. fundam. donde habla con grandes elogios desta sentencia: todos los cuales Autores ponen la ley natural eterna

na en el diuino Imperio, y en vn acto de la voluntad de Dios
preceptivo, el qual si faltara (dizen estos Autóres) como pu-
do faltar abeterno, no habriera culpa alguna imputable, y
theologica; porque ser bueno, ó malo vn acto con maficia
theologica, proviene de que Dios me le mande, ó me le pro-
hiba, y no de que yo sepa, que Dios le juzga por bueno, ó por
silicito.

25. De esta sentencia, así explicada infieren todos es-
tos Autóres, que obrar precisamente contra el dictamen de
la razon no basta para constituir culpa theologica ó mortal-
mente pecaminosa, quis es lo mismo dà la razón Suar. en el
num. 12. porque el entendimiento indica, pero no manda; y
la malicia theologica, no la ay, sino interviene mandato, ó pre-
cepto de la voluntad diuina. Y notese aqui, que quando el
P. Suarez en el trat. de leyes lib. 2. cap. 9. num. 2. dice ser cier-
to, y de fe, que la ley natural obliga en conciencia, es, porque
confunde la ley natural con la voluntad diuina, eterna, pre-
ceptiva, y no la pone precisamente en el dictamen de la ra-
zon; pero auiendo tantos Autóres, que la ponen precisame-
nte en el dictamen de la razon, y confessando él mismo, que el
dictamen de la razon, no basta para obligar, no tuuo razan en
dezing, que es cierto, y de fe, que la ley natural obliga en con-
ciencia, como bien se lo notò el P. Arriaga en su trat. de le-
yes, disp. 7. sect. 4. n. 15.

26. Infiere se lo segundo, que la milicia Theologica, que
constituye culpa mortal, ha de provenir forçosamente de
ley positiva extrinseca, sobre añadida a lo que dicta el dicta-
men de la razon; porque si solo el dictamen no tiene fuerza
de precepto, no abrá obligacion de obrar conforme a él, si no
sobreviene precepto extrinseco de voluntad diuina, que lo
mande, lo qual parece expresso sentir de S. Aug. lib. 2. de pec-
cat. meritis, & remis. cap. 16. donde dice: *Neque peccatum
erit, si quid erit, si non divinitus inbeat, ut non sit.* Y parece
tambien expreso de S. Pablo ad Rom. 3. *Per legem cognitio
peccati,* & cap. 7. *Peccatum non cognoui, nisi per legem, nam con-
cupiscentiam nesciebam, nisi lex diceret, non concupiscet,* donde S.
Pablo habla de la ley positiva extrinseca, sobre añadida a la
ley natural; porque mas abaxo dice, *Ego autem viveam si-
ne lege aliquando:* lo qual no pudo dezir de la ley natural, por-
que sin ella nunca vivió S. in Pablo. La mayor dificultad es
en si Dios está, ó estuuo necessitado à prohibir lo que el
dictamen de la razon juzga, que es intrinsecamente ma-
lo, como es v. grat. el odio de Dios: Suar. num. 13. dice, que
si, y que es expresso sentir de santo Tomas: confieso la pro-
babilidad; pero tambien es cierto, que toda la escuela de
Escoto, y los demás Autóres arriba citados, à los cuales
se llega tambien Arriaga en el trat. de leyes, disput. 6. sect.
5. in fine, defienden probabilissimamente, que Dios pudo

ab eterno, no poner ley alguna extrínseca positiva, y que puede dispensar en la malicia Teologica de todos los preceptos del Decalogo; demodo, que *seclusa omni lege positiva Dei, & remanente sola naturali lege, tuuiera el odio de Dios malicia phyllosifica*; esto es, fuera acto malo, peruerso, abominable, y contra toda razon; pero no ofensivo de Dios con malicia Teologica, porque no fuera contra ley alguna prohibitua sobre añadida al dictamen de la razon. Ni obsta dezir, que por lo menos estát Dio, o estuuo necesario tener displicencia de los actos intrínsecamente malos con malicia phyllosifica: lo primero, porque no es cierto, que Dio estuuiesse necesario tener ésta displicencia; porque aunque no puede, ni pudo complacerse de ellos, pudo auerse acerca de ellos mérē negatiuē, como lo defiende Escoto, y otros muchos Autores; de la misma suerte, que puede, y pudo auerse mérē negatiuē, y no complacerse en la bondad de las criaturas posibles. Lo segundo, porque dado, que fuese necesario en Dio tener ésta displicencia; es probable, que aun no basta para obligar, porque el precepto en el superior dice mucho mas, que la displicencia de las acciones del subdito, ni el subdito está obligado a euitarlas por la mera displicencia del superior, como notò bien el P. Arriaga adisp. 6. sct. 5. num. 25. y lo defiende los Autores.

Scot. in 1. dist. 8. q. 5. & dist. 32. q. 2. & in 2. dist. 1. q. 1. 5. Quantum ad secundum:

Arriag. Lex ut talis plus dicit, quam dicat casim-plex displicentia, scilicet rationem imperij, vel præcepti.

27 Infieren lo tercero, que todo pecado Teologico, y ofensivo de Dio, ha de ser forçosamente inobedience; porque donde no ay inobedience, no ay contravencion de precepto, y donde no se contraviene a algun precepto, no ay pecado Teologico, en cuyo sentido ledifinió S. Ambr. lib. de Paraiso, cap. 8. *Peccatum est legis diuina prævaricatio, & calcum inobedientia mandatorum.*

28 Ultimamente toda la sobredicha sentencia se reduce a que no peca mortalmente, ni comete pecado Teologico el que obra precisamente contra el dictamen del superior, en no obrando contra su voluntad, y precepto. Veamos aora si la Santidad de nuestro Santissimo Padre Alejandro Septimo, vsando de toda piedad con los Autores de la opinion contraria, pudo (despues de auer declarado el objeto del culto) en esta probabilissima opinion dezir, que no es mortalmente pecaminoso el assenso interior contrario; parece que si, lo qual se conuence con este discurso.

29 En sentencia probabilissima, el que no contraviene a la voluntad del superior, no peca mortalmente, aunque contravenga al dictamen de la razon propio, y tambien al dictamen de la razon del mismo superior; sed sic est, que el que diere assenso interior a esta proposicion, *Concepit Virginis non fuit sancta in primo instanti*, no contraviene a la voluntad de nuestro Santissimo Padre Alejandro VII. como se supone, sino solo a su sentir, y al dictamen de su entendimiento; luego en sentencia probabilissima el que diere este assenso, no peca mortalmente.

Vel

30 Vel aliter, en sentencia probabilissima, si no estuviéta prohibido el odio de Dios por ley positiva extrínseca sobre añadida a la ley natural, fuera entonces el odio de Dios pecado meramente phylologico; esto es, malo, abominable, y contra toda razon, pero no pecado Theologico, y mortal; luego no auiendo en la Bula de nuestro Santissimo Padre Alejandro VII. prohibicion alguna extrínseca sobre añadida a lo que dicta el dictamen de la razon, como es cierto, que no la ay, sera en sentencia probabilissima el assenso interior contrario meramente pecado phylologico; esto es, falso, ageno de toda verdad, y temerario, pero no pecado Theologico, que lleva a tener la grauedad de mortal.

31 Vel aliter, donde no ay inobediecia contra algun precepto, no ay culpa mortal; sed sic est, que el que tuuiere el sobredicho assenso, no es inobediente a algun pcepto: luego no comere culpa mortal; seguiráse solamente, que obre contra toda buena razon, y todo buen discurso. Demos, que lo colligiera de ver, que Pedro estaua leyendo, que el Turco se auia de conuertir haciendo esta mala ilacion, *Petrus legit: ergo Turca conuertetur*: no ay duda, que el assenso a esta conclusion fuera malo, sin fundamento, y contra todo buen discurso; pero abrá quien diga, que fuera pecaminoso? No; porque ni de esto ay prohibicion, ni el ser malo, sin fundamento, y contra todo buen discurso, es lo mismo, que ser pecaminoso. Luego siendo cierto, que el assenso interior de la opinion contraria no está prohibido, no será lo mismo ser falso, ageno de toda verdad, temerario, y contra todo buen discurso, que ser pecado mortal; y a la verdad en este estadao deixa nuestro S. Atissimo Padre Alejandro VII. en su Bula al sent. de la opinion contraria, quando declara el objeto del culto, y dexa libte de culpa mortal al assenso contrario, porque inferir de este antecedente, *Ecclesia celebrat de Conceptione Virginis in primo instanti*, esta consequencia: *Ergo Conceptio Virginis in primo instanti non fuit sancta*, es lo mismo, que inferir deste antecedente, *Petrus legie*, esta tan despropositada consequencia, *Ergo Turca conuertetur*. Por lo qual S. Thomas de doctrina de S. Agustin enseña, que no es de perjuicio que alguno a la Fe, ni ay culpa alguna graue, en que los hijos de la Iglesia discurran mal, y deliren acerca de algunas verdades naturales, de que no ay precepto de su credulidad.

Responde se á las instancias, que se pueden ofrecer contra toda esta doctrina.

32 Aunque nuestro intento no es defender esta sentencia, si no solo auer referido su probabilidad, con todo esto para sostener qualquiera escrupulo, propondré, y responderé a los argumentos, que contra ella se pueden objesar.

33 Pudiera se objesar lo primero, que parece cosa duris-

S. Th. opusc. 10. de doct.
D. Aug. libr. 5. conf. ait:
Cum audio, dize: Chri-
stianum aliquem ista, scil.
qua Philolophi de cœlo,
aut stellis, & de foliis, &c
lunge motibus dixerunt,
nescientem, & alium pro
alio sentientem patienter
intueror opinatorem homi-
nem nec ille obesse vi-
deo, cū de te creator om-
nium nostrum non credat
indigna; obest tamen si
hac ad ipsam pietatis do-
ctrinam pertinere arbit-
retur, & pertinacius affir-
mare audeat, quod igno-
rat.

firma

sime conceder, que obrar contra el dictamen de la razon, y contra la ley natural, no basta para pecar mortalmente: lo uno, por aquell lugar de san Pablo, los que pecaron sin ley, sin ley perecerán; las gentes que no tienen ley, naturalmente hacen las cosas que son de ley, dando testimonio la conciencia de ellos mismos. Lo otro, porque en la ley natural, antes de la ley escrita, hubo pecados mortales; y entonces no había otra ley, que quebrantar, sino la natural. Respondo, que poniendo la ley natural, precisamente en el dictamen de la razon, no es cosa dura el concederlo, pues lo conceden tantos, y tan grauissimos Autores. A los lugares de S. Pablo responden con facilidad, que como la ley diuina positiva se funda sobre la natural, y de facto prohibió Dios en las leyes del Decalogo lo que la razon dicta, que es malo; es cosa evidente, que el que ignora la ley positiva, no obra contra ella, si obserua la ley natural, y lo que le dicta la razó, porque esto mismo es lo que

Dios tiene prohibido; por lo qual dixo S. Anselmo, qualquiera que obra contra la ley natural, quebranta la voluntad de Dios. A lo segundo Escoto, y otros muchos Autores dizan, que desde el principio del mundo huió la ley positiva extrinseca sobre añadida a la natural, no escrita en tablas (porque esto fue desde Moyses, de donde se llamo ley escrita) sino en los corágoes, y derivabat su noticia de padres a hijos, y de vnos en otros, que contra esta ley era menester delinquir para pecar mortalmente.

Pudierase objetar lo segundo, que la ley natural es intimacion de la ley diuina positiva, y la misma razon, que dicta, que esto es malo, dicta juntamente, que Dios disgusta de que yo lo obre. Respondese, que en esta probabilissima sentencia, q la ley natural consiste precisamente en el dictamen de la razon, es intimacion del dictamen diuino, pero no de la ley diuina positiva, porque esta (en esta sentencia) es vn acto libre de Dios, que pudo abeterno faltar; y no es posible, que la razon natural dicte, que ay por forzadamente en Dios lo que está en su libre albedrio, que lo aya, ó no lo aya; demodo, que en esta sentencia, aunque huviéra ley natural, no obligara la ley positiva diuina, si Dios no la intimara, ó publicandola de vnos en otros, como dice Escoto, que la intimò antes de la ley escrita, ó dandola escrita en tablas, como lo hizo por medio de Moyses; pero daldo caso, que la misma razon, que dicta que esto es malo, dicte juntamente, que Dios disgusta de que yo lo obre, esto se ha de entender en los actos intrínsecamente malos, que son los que se dizé, *Prohibiti, quia mali*, no en los que *sunt mali, quia prohibiti*; porque estos, aunque sean contra todo el dictamen propio, y del superior, nunca llegaran a ser culpa de inobedencia, mientras no huviere prohibicion, y la razon es; porque aunque el subdito Religioso sepa, que el dictamen de su Prelado es en contrario de lo que obra, nunca se dirá, que es inobediente por cōtravenir precisamente a aquel dictamen.

S. Pablo ad Rom. 2. Qui sine legi peccauerunt, sicut legi peribunt; gentes enim, quae legem non habent, naturaliter, quae legis stat, faciunt, &c. testimonium conscientia ipsorum.

Anselm in lib. de voluntate Dei. *Quicumque legi naturali obviat, Dei voluntatem non seruat.*

Scio. in 3. d. 37. 5. ad arg. *Vers. in statu Innocent ait: Fuerunt tamen date (scilicet leges positivæ) in statu Innocentia, & ante legem scriptam tenebant oinnes ad ista, quia erant scripta interius in corde, vel forte per aliquam doctrinam exteriorem datum à Deo, quia discebat parientes, & derivabant in filios; nec opportuit ea scribi in libro: quia potuerunt illa facilius memorie commendare, & retinere: quia populus illius temporis erat longioris vita, & fuit melioris dispositionis in naturalibus, quia populus temporis posterioris, quo tempore infirmitas populi requiebat legē dari, & scribi.*

34

34 Pudierase objesar lo segundo, que la ley natural es intimacion de la ley diuina positiva y la misma razon, quedicta, que esto es malo, dicta juntamente, que Dios disgusta de que yo lo obre. Respondese, que en esta probabilissima sentencia, que la ley natural consiste precisamente en el dictamen de la razon, es intimacion del dictamen diuino; pero no de la ley diuina positiva, porque esta (en esta sentencia) es vna acto libre de Dios, que pudo ab eterno faltar; y no es possible, que la razon natural dicte, que ay forzosamente en Dios lo que està en su libre albedrio, que lo aya, ó no lo aya. Demodo, que en esta sentencia, aunque huviere ley natural, no obligara la ley positiva diuina, si Dios no la intimata, ó publicandola de vnos en otros, como dice Escoto, que la intimò antes de la ley escrita, ó dandola escrita en tablas, como lo hizo por medio de Moyses; pero dado caso, que la misma razon, que dicta, que esto es malo, dicta juntamente, que Dios disgusta, de que yo lo obre; esto se ha de entender en los actos intrinsecamente malos, q son los q se dizan, *Prohibiti, quia mali*, no en los que sunt mali, *quia prohibiti*; porque estos, aunque sean contra todo el dictamen proprio, y del superior; nunca llegaràn a ser culpae de inobedientia, mientras no huviere prohibicion; y la razones, porque atunque el subdito Religioso sepa, que el dictamen de su Prelado es en contrario de lo que obra, nunca se dirà, que es inobediente por contravenir precisamente a aquell dictamen.

35 Pudierase objesar lo tercero, particularizando mas la materia a nuestro proposito, que siendo el assenso interior a esta proposicion, *Concepit Virginis non sicut sancta in primis instanti*, contra el dictamen de la razon, y contra el de la misma Iglesia, no fuera decente, que la mesma Iglesia no le prohibiera, saltem indirecte, como no fuera decente, que el odio de Dios no estuviera prohibido, hoc ipso, que es contra todo el dictamen de la razon. Respondese, que hablando de los actos que se prohiben, porque ellos en si son malos, no passa de opinion probable el dezir, que Dios estuvo necessitado a prohibirlos, como tenemos dicho en el §.9.num. 24. Y hablando de los actos, a quienes su malicia viene de la prohibicion, es certissimo en toda sentencia, que la Iglesia no està obligada a prohibir todo quanto es digno de prohibicion, sino que prohibe lo que juzga mas necessario, y muchas cosas dexa de prohibir, tolerandolas, aunque las juzgue malas, y menos ajustadas a las leyes de la razon, como expressamente lo enseña Suarez, y de esta calidad es el assenso interno contrario de quereratmos.

36 Pudierase objesar lo quarto, quedicho assenso, siendo como es falso, y temerario en vna materia tan graue, parece, que no se puede escusar de mortalmente pecaminoso, como lo notò Suarez. Respondese, que este assenso, aunque sea en materia tan graue, es contra la mente del Pontifice,

Suar. de legibus lib. r.c.
15. n. 5. Infinita sunt peccata, que permitiuntur
(loquitur de permissione
negativa) iure Canonico,
id est, que non prohiben-
tur, aut puniuntur specia-
li iure canonico, sed re-
linquuntur sua natura.

Suar. tom. 2. in 3. p. sect.
6. Si autem illa sententia
est temeraria, vel impia
cum sit valde grauis, pec-
catum graue est eam de-
fendere.

22 y no contra alguna prohibicion suya : probable serà la sentencia de Suarez; pero acto mas malo, mas escandaloso de su naturaleza, mas impio, y mas contra la razon es el odio de Dios: y en sentencia probabilissima , si Dios no le huiviera prohibido (como pudo no prohibirle) tuuiera solamente maledicencia philosophica.

37 Pudierase objetar lo quinto, que hoc ipso, q se prohibe el assenso exteriormente manifestado, queda indirectamente prohibido el assenso interior. Respondese, que no puede quedar indirectamente prohibido, lo que directa, y expresamente queda permitido, y tolerado. De las cosas, que son dignas de prohibicion vnas prohíbe la Iglesia, y otras por causa justa las permite, y tolera ; siguense graues inconvenientes del assenso exterior, y por esto prohíbe el Pontifice, que no se manifieste, *scripto, aut voce, aut alio quodvis exigitabilimodo*. No se siguen del assenso interior estos inconvenientes, y por esto, y otras causas que le mouieron pudo expresa mente tolerarle: lo que se sigue del argumēto es, que el que tudiere acto interior voluntario de hablar, escriuir, predicar, ó enseñar algo contra la sentencia pia, ó contra el culto, pecará mortalmente, porque es acto interior acerca de una materia prohibida; pero no el que està con animo de assentirlo interiormente, porque de esto, ni se siguen inconvenientes, ni ay prohibicion.

38 Pudierase objetar lo sexto, que se à permitido, sin cometer culpa mortal, assentir yo interiormente a que toda la Iglesia idolatra, quandò culto al primer instante de la Concepcion de la Virgen; porque assentir a que no ay Concep cion sin culpa en el primer instante, es lo mismo, que assentir à que no ay objeto del culto; y si puedo tener este assenso interior, sin pecar mortalmente, tambien le podrá tener de que la Iglesia està idolatrando, dando culto a vn objeto, que en mi sentir, *in rerum natura* no le ay. Con este argumento han querido los contrarios alucinar a los que menos saben, esparsiendo por el vulgo, que no puede el Pontifice obligar al Religioso Dominico a que celebre vno, dexandole libertad de sentir otro, como si el juicio especulatiuo de vn particular se opusiera al juicio practico de toda la Iglesia. Bié puedo yo ser de opinion, que no ay tal objeto del culto; pero no puedo negar, que la opinion contraria a la mia es la que sigue casi toda la Iglesia, y que perseverando en mi juicio especulatiuo, puedo conformarme con el juicio practico de casi todos los Catolicos. Perseverando en mi juicio especulatiuo, puedo (y aun debo) en el tribunal de la confession seguir el juicio practico probable del mismo penitente, y no obro mal, aunque obre contra mi propio sentir, conformandome practicamente al sentir probable de otros. Pues porque no podré yo (y aun tendrè obligacion) de obrar contra mi propio sentir, juzgando, que no idolatralo dando culto a quien el Pon-

ristice, y casi toda la Iglesia juzga que se le debe dar? No entraña la Iglesia (como notó bien el Padre Salmeron) que vn herege, que niega la igualdad de las personas de la Santissima Trinidad, sea verdadero Ministro del Bautismo, y aprueba por valido el Bautismo que hace, aunque persevere en su juicio especulativo; si se conforma en el juicio práctico con la intencion, y con el sentir de la Iglesia; pues porque no podrá permitir la Iglesia libre de culpa mortal vn assenso especulativo, confiando, que vn Christiano fiel, y Catolico cumplirá con vn precepto Eclesiastico, conformandose prácticamente en dar culto a vn objeto, que casi todos los Fieles, y el mismo Pontifice juzga, que le ay? Es cierto, que no pecará mortalmente teniendo assenso especulativo contrario; pero tambien es cierto, que pecará mortalmente, si negá, que el culto práctico no es, y se le dà al primer instante de la Concepcion de Maria Santissima; conformandose en el exercicio con el sentir de la Iglesia.

39. Ultimamente se pudiera objetar, que lo mismo se podrá decir, segun esta sentencia del assenso interior contrario al misterio de la Assumpcion. Responde se, que lo mismo se pudo decir en tiempos pasados, quando despues de auer instituido la Iglesia fiesta a la Assumpcion de la Virgen, toleraua, y permitia la misma Iglesia la sentencia contraria, que tuvieron san Geronimo, y otros, que dudaron de esta verdad, como se puede ver en Egidio; porque todo el tiempo, que estuvo tolerada, y permitida aquella sentencia, estubo consiguientemente tolerado, y permitido el assenso interno (y aun el externo tambien) y sin duda no le toleraua, y permitia la Iglesia, suponiendole por mortalmente pecaminoso, como o diximos en el §. 8. El dia de ov corre differentissima paridad; porque el vniuersal consentimiento de la Iglesia es vna tacita prohibicion, de que nadie pueda assentir, ni exterior, ni interiormente á que Maria Santissima no esté en cuerpo, y alma en el cielo, lo qual no corre en el misterio de la Concepcion, pues uno, y otro misterio se distinguen, en que acerca del de la Assumpcion ay prohibicion tacita de la Iglesia, para que ninguno pueda assentir oy dia al o contrario; y acerca del misterio de la Concepcion, no solo no ay prohibicion tacita, sino que antes ay permission clara, y expresa, de que corra libre de culpa el assenso interno, si bien con la pension de que sera falso, ageno de toda verdad, y temerario.

§. XI. En que se satisface al fundamento de los contrarios, y se conuence, no auer oposicion, ni contradiccion en las clausulas de la Bula.

40. De todo lo dicho en este papel consta, que despues de auer declarado su Santidad el objeto del culto, que la Iglesia da á la Concepcion de la Virgen, se sigue por tan necessaria, y

Salmer. t. 13. p. 1. in Epis. Pauli dij. p. 52. pag. 641. Nec refert, si quis ex B. Dominic family dicat: ego in corde meo & credo, & intelligo de sanctificatio ne, qua tollit peccatum. Sed nihil facit ad rem in terra opinio tua, dummodo verbis illam non pro teferis. Quemadmodum, & qui baptizat in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, et si credit Patrem maiorem Filio, & Filium maiorem Spiritum Sancto; verum Baptismū confert; nec nocte inter nus error illi, qui rescripit Sacramentum, ne sit minus idonee baptizatus.

Egidio libr. 3. q. 6. art. i. §. 10. n. 97. & 98. vbi ait: Nen est dubitandum, si multare posse, quod Ecclesia ita huius veritatis certitudinem probet, ut oppositū non prohibeat, sed aliquo modo toleret; non quidem approbando illud tamquam possibili ter verum, sed illud non prohibendo, nec puniendo, ex eo quod certitudo veritatis, quā probat, non ita est in fide evidens, vt oppositū nō toleretur.

legitima consequencia auer sido la Concepcion de la Virgen Santa en su primer instante, que quien infiriere lo contrario, harà vna ilacion ilegitima, bastarda, y contra todo buen discurso. Por lo qual confiesan aun los mismos contrarios, que el assenso interior contrario será ad minus falso, ageno de toda verdad, y temerario; y de esto se colige con evidencia quan flacos, y poco firmes sean los fundamentos, que quedan en el §. 3. para auer querido introducir oposicion, y contradiccion de clausulas en la Bula.

41 Era su primer fundamento, que declarar el Pontifice el objeto del culto, es quitarles totalmente la libertad de sentir, y que pues les dexan la libertad de sentir, es argumento à posteriori de no quedar declarado el objeto del culto. Respondese, que absolutamente se les quita la libertad de sentir; porque que mayor priuacion de libertad, que dexarlos necessitados, y naturalmente determinados à auer de dar assenso fauorable, con pension, de que sino le dieren, obraran contra toda buena razon, y contra todo buen discurso. Despues de la Bula de Alexádro VII. si por ventura huviere quien interiormente diere assenso en contrario, será el tal assenso falso, ageno de toda verdad, contra el sentir de la Iglesia, y contra toda buena razon, y discurso. Reparen pues, que libertad es la que les dexan, si se la dexan con la pension de estas censuras. Y digan tambien, que argumento es, libertad tenemos de poder dar un assenso falso, y temerario despues de declarado el objeto del culto; luego fundamento tenemos para afirmar, que el objeto del culto no queda declarado? Antes bien tienen fundamento para colegir lo contrario, pues nunca el assenso fuera falso, y temerario à no estar por la Iglesia declarado el objeto del culto; y no ay mayor argumento à posteriori de que queda declarado el objeto del culto, que auer de ser necesariamente el assenso contrario falso, ageno de toda verdad, contra el comun sentir de la Iglesia, y consiguientemente temerario.

42 Era su segundo fundamento, que declarar el objeto del culto ha de ser demodo, que forçosamente se conformen la Catedra, y el Altar, y que no es inteligible les mande el Póntifice, que en el Altar celebren uno, y puedan sentir otro en la Catedra. Respondese, que despues de la Bula de Alejandro VII. es certissimo, que no ay desconformidad entre el Altar, y la Catedra. Por esta Bula se les prohíbe, que ni por palabra, ni por escrito, ni predicando, ni enseñando, ni con prettexto de examinar la difinibilidad del misterio, ni de interpretar lugares de Escritura, ni autoridades de Padres, ni de otro qualquiera excogitable modo puedan hablar, ni sentir en lo exterior, ni contra la sentencia pia, ni contra el culto. De donde, pues, coligen, que no están conformes el Altar, y la Catedra? Porque si recurren à que en la Catedra pueden tener assenso mental en contrario (omitiendo por otra las mas-

tas calidades, que tendrá el assenso) quien ha dictado, que en la Catedra se enseña con assensos, y discursos mentales? Ni quién ha imaginado, que un discurso mental en la Catedra tenga oposición con lo que exteriormente se predica en el pulpito, y se celebra en la Iglesia? En la Catedra no se enseña con actos interiores mentales; enseñase en voz, ó diciendo algo, que escriuan los discípulos: luego si nada pueden hablar, decir, ni dictar en la Catedra, que no sea conforme a lo que se celebra en el Altar, y se predica en el pulpito: sigue, que después de esta Bula quedan totalmente conformes, y sin alguna enemistad el Altar, y la Catedra.

43 Era su tercero, y último fundamento, que si el Pontífice en la cláusula *nos considerantes*, declara el objeto del culto; no puede decir en la cláusula *veramus*, que no será mortalmente pecaminoso el assenso interior contrario, pues siendo, como es, forzoso, que sea falso, y temerario en materia tan grave, no se puede librarse de ser mortalmente pecaminoso. Respondese lo primero, que si por lo contenido en la cláusula *veramus*, no queda el assenso interior contrario totalmente libre de ser pecaminoso, como dimos en el §. 4. queda desvanecido todo el fundamento; porque el Pontífice no dice absolutamente, que no será pecado mortal, sino con esta restricción *propter hoc*: esto es, que no lo será ex vi de alguna prohibición Eclesiástica. Respondese lo segundo, que dado caso sea la intención del Pontífice afirmar con toda asseveración, que no es pecado mortal, lo pudo absolutamente decir, porque de la declaración del culto solo se sigue, que sea el assenso falso, y temerario; y no es lo mismo ser falso, y temerario, que ser mortalmente pecaminoso, como queda declarado en el §. 9. Ponderen los contrarios la mucha probabilidad con que el Pontífice pudo decir, que no es mortalmente pecaminoso el assenso interior contrario, y verán la suma piedad con que obró, y lo libre, que está la Bula de tener contradicción en sus cláusulas.

§. VLTIMO. Infiere se el estado en que queda el misterio de la Inmaculada Concepción después de la Bula de nuestro Santísimo Padre Alejandro VII.

44 Infiere se lo primero, que el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen está oy en el mismo estado, que el de la Assunción, y Natividad; y es la razón, que auiendo igualdad en los cultos, es forzoso la aya en los misterios. Ni para esto obstante, que quien negare interiormente las verdades de la Assunción, y Natividad, pecará mortalmente, mas no el que interiormente negare la preservación de culpa original en el primer instante. Lo primero, porq no es

cierto, que esté totalmente libre de culpa mortal el que interiormente negare la preservación, como dijimos en el §. 4. con que este misterio tendrá también en esto igualdad con los otros. Lo segundo, porque dado caso, que el asenso contrario a la preservación esté totalmente libre de ser pecaminoso, no estorba para que los misterios tengan el mismo grado de verdaderos en todo lo substancial; porque ex vi de la declaración del culto, lo que se sigue es, que el asenso contrario sea falso, ageno de toda verdad, y temerario, pero no pecaminoso, como queda dicho en el §. 9. v. la razón parece concluyente, pues todo el tiempo, que los asensos contrarios a las verdades de la Assumpcion, y Natividad estuvieron (después de la institución del culto) tolerados, y permitidos en la Iglesia, estuvieron libres de ser pecaminosos, aunque no de ser falsos, agenos de toda verdad, y temerarios. Es cierto, que después, que aquellos asensos dieron de estar tolerados, y permitidos serán (aunque no heréticos) mortalmente pecaminosos; pero esto no precisamente ex vi de la declaración del culto, sino por vna voluntad implícita prohibitiva de la Iglesia, que la introdujo la común aceptación, y el consentimiento universal de los fieles, al modo, que la costumbre por sucesión de los tiempos va poco a poco cobrando fuerzas de ley, aunque en sus principios no tuviere las bastantes para poder obligar. De donde se colige, que no es buen argumento dezir, el que negare interiormente la preservación de la Virgen, no comete culpa mortal; luego no está en tan alto grado, como la verdad de la Natividad, Assumpcion, &c. porque ex vi de la institución del culto, ó fiesta, no se sigue forzosamente (sino solo quasi de per accidentes) que el asenso interior contrario aya de ser culpa mortal.

45 Infiere se lo segundo, que la verdad del objeto del culto queda en grado mucho mas alto, y relevante, que la verdad del misterio; y la razón es, porque la verdad del misterio es consecuencia, que se deduce de aquel principio, y la verdad de los principios siempre es mas cierta, y notoria, que la verdad de las conclusiones, que de ellos se deducen. La verdad del objeto del culto estriba en una declaración de la Sede Apostólica, que tiene fuerza de ultima sentencia, final, y perpetua, sobre que se ha litigado tantos tiempos en juicio contradictorio; de modo, que la verdad del culto está ultimamente decidida, y declarada por la Iglesia. La verdad del misterio, aunque se deduce infaliblemente por consecuencia de la declaración sobre dicha, viene a quedar en mas infimo estado, porque ni está decidida, ni declarada, ni la Iglesia intenta decidirla, ni declararla por aora, *Propterea nos nunc minimus decidere volumus, aut intendimus*: de donde se percibe claramente, que esta tiene verdad de conclusión deducida, y la otra verdad de principio cierto, è indubitable.

46 Infiere se lo tercero, que siendo, como es, esta declaración

Ex verbis Bullæ.

ción una sentencia *victima*, absolutamente declaratoria, de que el objeto del culto, qué la Iglesia dà y ha dado a la Conciencia, es, y ha sido à la preservación de la culpa original en el primer instante, tendrá la misma fuerza, que todas las demás declaraciones Pontificias, que se dan por modo de *victima* sentencia; cómo son las canonizaciones de los Santos. Ni obstante a esto delez, que en las canonizaciones de los Santos

yán ya los Pontífices de la palabra, *definimus*, como se vé en Pontifices, qui vtuntur, las Bulas de las canonizaciones de Santa Catalina de Siena, verb. *Definimus*.

de San Francisco de Paula, de San Iacinto Polono, de Santa Francisca Romana, de San Carlos Borromeo, y de San Diego de Alcalá, &c. Con qué la verdad de su Santidad pertenece a las verdades de Fe; porque a esto se responde, que si muchos Autores, como son Valencia, Torres, Castropolao, Verricchio, Amico, Arriaga, y otros, dizen probablemente, que pertenece à verdad infalible de Fe, no faltan otros Autores, como son Cayetano, Melchor Cano, Baez, Suarez, Milderio, Fr. Juan de S. Thoma, Granados, y Francisco del Castillo, los cuales en doctrina de santo Tomas defienden lo contrario; por lo qual Fr. Juan de S. Thoma dice, que la palabra, *definimus*, de que yán los Pontífices en las canonizaciones de los Santos, no sueña definición formal de Fe, sino que el Pontífice en lo tocante à aquella materia de su *victima* sentencia peremptoria, y definitiva, declara, que aquel Santo se pude anotar entre los demás Santos de la Iglesia. De donde se sigue, que aunque no tenga fuerza de definición formal la declaración del objeto del culto (no obstante, que declaraciones, y definiciones sean semejantes, como dicen Bartazol, Barbosa, y otros) tendrá por lo menos fuerza de *victima* sentencia definitiva, en cuya consecuencia merecerá las mismas

censuras quien negare la verdad del objeto del culto, y quien negare la santidad de un Santo canonizado, estando a la sentencia de santo Tomas, que la canonización (aunque sea con la palabra, *definimus*) no tiene fuerza de definición formal.

47 Inferese lo quarto, que el asenso interior contrario a la verdad del objeto del culto, estará sujeto a mas graves censuras, que el asenso interior contrario a la verdad del misterio, porque este en opinión probable merecerá solo las censuras de falso, y temerario; y el otro en toda opinión merecerá las censuras de más, que mortalmente pecaminoso, por contravenir à una declaración, y sentencia *victima* de la Ioann. á S. Thoma 2. 2. Iglesia, en que expresamente determina, y señala, quale es el objeto del culto, que la misma Iglesia celebra. Demodo, que aunque se libre de culpa mortal el que diere asenso interior contrario a la verdad del misterio, no se librará de culpa mortal grauissima el que diere asenso interior contrario, a que el objeto del culto, que la Iglesia dà a la Concepción de la Virgen, no es la preservación de la culpa original en el primer instante de la formación, y infusión del alma en su santissimo cuerpo:

Amicus, tract. de fide dis-
put. 7. lect. 4. voi ait pro-
pè finem: Ideo negas, ca-
nonizatum esse in ecclesi-
cum Christo regnante, non
est hereticus, quia nostra
sententia non est
expresæ de id, sed tan-
tum probabiliter.

Arriaga tom. 5. disp. 9.
sect. 5. n. 28.

Caiet. tom. 1. opus. tract.
15. Canis lib. 5. c. 5. q. 3.

Banez 2. 2. in comment.
dub. 7. coel. 2. Su. r. dup.

5. lect. vlt. nu. 8. Malder.
du. 6. propos. 4. Ioann. á

S. Thoma vbi in finit. Gra-
nad. 2. 2. contro. 1. tract.

7. disp. 3. lect. 3. Franci-
cuso del Castillo lib. 3. sent.

tom. 2. disp. 16. q. 8. n. 5.

disp. 9. art. 2.

Bartazol de clausulis in-
struim. claus. 30. glos. 4.
n. 1. Barbosa tract. de di-

cionibus, dict. 80. n. 4.

48 Infiere se lo vltimo, que aunque se libre de culpa mortal (en opinion probable) el asenso intencional contra la verdad del misterio, no se libra de culpa mortal el acto libre intencional de quererle manifestar exteriormente y la razon es, porque aquello es vn asenso permitido, y tolerado; y esto otro acto es acerca de vn objeto expressamente prohibido, pues la prohibicion, que mira à que no se hable, ni escriua, ni se predique, ni enseñe, ni contra la sentencia, ni contra el culto, prohibe por lo menos indirectamente la voluntad de querer exercitar en lo exterior estos actos.

F I N.

Sub correctione Sanctae Romanae Ecclesie.